



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

Calle 33ª No. 1510 Col. Santo Niño
C.P. 31200 Chihuahua, Chih.
Tels. (614) 413-6450, 413-4903, 413-0691
Fax. 414-3367
<http://www.techihuahua.org.mx>

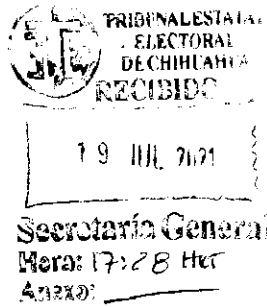
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chihuahua, Chihuahua; diecinueve de julio de dos mil veintiuno

De conformidad con el artículo 17, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hago constar que a las diecisiete horas con veintiocho minutos del diecinueve de julio del dos mil veintiuno, se presentó escrito de medio de impugnación en contra de la sentencia recaída al expediente identificado con la clave **JIN-361/2021 y sus acumulados JIN-366/2021 y JIN-372/2021**, interpuesto por **Hever Quezada Flores**, en su carácter de Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua.

En ese sentido, siendo las diecinueve horas con diez minutos de este día, se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación anexando copia del medio de impugnación referido, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que puedan comparecer los terceros interesados a manifestar lo que a su derecho convenga. **DOY FE.**

Arturo Muñoz Aguirre
Secretario General



JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

ACTOR:

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

ACTO IMPUGNADO:

JIN-361/2021 Y ACUMULADOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua

**C. MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA
REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E.-**

LIC. HEVER QUEZADA FLORES, Representante del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, personalidad debidamente acreditada y reconocida en los archivos que obran en el expediente donde se actúa, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Av. Cuauhtémoc 1820 de la Colonia Santa Rita, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Que por medio del presente escrito acudo en tiempo y forma a interponer Juicio de Revisión Constitucional, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua en el expediente JIN-361/2021 y sus acumulados.

A fin de satisfacer, lo establecido en el artículo 17, numeral 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

a) Presentarse ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado: Este requisito será colmado con la recepción de la autoridad responsable y el sello que la misma plasme al efecto.



b) Hacer constar el nombre del tercero interesado: El que ha quedado apuntado en el proemio del presente escrito.

c) Señalar domicilio para recibir notificaciones: El cual ya ha sido señalado en el proemio del escrito de presentación del presente recurso de apelación;

d) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del suscrito: Se satisface al margen de lo establecido por la Jurisprudencia 33/2014, de rubro **“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”**; personería que se encuentra debidamente acreditada y reconocida en el expediente que se recurre.

e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente: Se satisface este requisito a la luz del contenido del presente libelo.

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos: Este requisito será debidamente cumplimentado, en la parte conducente del presente escrito.

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente. Misma que se puede observar en la parte final del presente escrito.

AGRAVIOS

La resolución impugnada se encuentra viciada de una indebida fundamentación, motivación, por lo que resulta violatoria de los artículos 14, 16, 17, y 41, constitucionales, los cuales obligan a que todo acto de autoridad satisfaga el requisito de contar con una fundamentación y motivación correcta, completa, debida, congruente e imparcial, toda vez que las consideraciones en que se fundó la autoridad responsable para emitir la resolución recurrida resultaron de una inexacta aplicación de la ley ocasionando agravio al instituto político que represento.



UNICO: VIOLA EN PERJUICIO DEL INSTITUTO POLÍTICO QUE REPRESENTO LA RESOLUCIÓN EMITIDA, LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41, CONSTITUCIONALES, TODA QUE CONCULCA LOS PRINCIPIO DE LEGALIDAD, FUNDAMENTACIÓN, MOTIVACIÓN Y EXHAUSTIVIDAD QUE DEBE REGIR EN EL ACTUAR DE LA AUTORIDAD EN LA EMISIÓN DE CUALQUIER RESOLUCIÓN, PUES EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ES IMPRECISO AL DETERMINAR LA LITIS SOBRE LA QUE HABRÍA DE RESOLVER LOS AUTOS QUE SE LE PUSIERON A SU CONSIDERACIÓN.

Es decir, como lo han señalado los tribunales electorales federales, el principio conforme al cual, las autoridades electorales están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de estudiar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones. Sirve de apoyo al presente agravio la jurisprudencia obligatoria de la Sala Superior del Tribunal Electoral:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.— *Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los*



actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el expediente identificado con la clave SUP-REC-727/2015, consideró que en el artículo 41, Base V, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se dispone que en materia electoral son principios rectores de la función electoral los de **certeza**, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, en los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-1014/2017 y SUP-JRC-398/2017 (acumulados), se señaló que el principio de certeza implica que los participantes de los procesos electorales deben conocer de manera previa, clara y precisa, cuáles son los derechos, prerrogativas y obligaciones que rigen la actuación de cada uno de ellos, incluidas las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales.

En los recursos de apelación identificados con las claves de expediente SUP-RAP-118/2014 y SUP-RAP-120/2014, esta Sala Superior expresó las siguientes consideraciones:

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sustenta el principio de certeza, prevé que el desarrollo de los procedimientos electorales debe regirse, entre otros, por el principio de certeza, el cual debe ser garantizado por las autoridades electorales, en todos los ámbitos de gobierno.

Así, se puede sostener que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral — acorde a las reglas del Derecho escrito formal mexicano—, conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos los sujetos que han de intervenir,



incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

En efecto, la observancia del principio de certeza se debe traducir en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el procedimiento electoral, conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.

También este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular.

Dicho lo anterior, toda vez que del simple análisis del escrito inicial interpuesto, se advierte dos violaciones al debido proceso del desarrollo del estudio para dictar la resolución que ahora se recurre, el cual consiste en el estudio inexacto y vago en cuanto a las actas de jornada y computo de la elección, así como del listado nominal.

Ello dado a que la autoridad afirma que las personas en las siguientes casillas si pertenecían a las autorizadas por el encarte, o a su vez a la sección electoral:



1452 B1	2097 B1	2090 C1
1594 B1	1658 B1	2022 B1
1665 B1	2087 B1	1963 B1
2034 B1	1531 B1	1534 B1
1644 B1	2041 B1	1526 B1
1957 B1	1612 B1	1971 B1
2065 B1	2030 B1	1961 B1
1964 B1	1636 B1	2086 C1
2090 B1	1586 B1	1996 B1
1567 C1	2038 B1	1589 B1
2069 B1	1972 B1	2039 B1
1571 B1	1495 B1	2020 B1
1987 B1	1692 B1	1530 B1
1958 B1	1998 B1	1593 B1
2094 B1		

Dicho lo anterior ya que de un muestreo, se advierte que no coinciden los nombres asentados de los funcionarios de casillas, con el que aparece en el encarte, es decir a pesar que al autoridad realiza un listado de nombres completos, lo cierto es que no existe certeza de que el nombre asentado en las actas se trate de la misma persona identificada autorizada en el encarte o incluso de la cual la autoridad manifiesta que si encontró en la lista nominal.

A esta representación le es imposible realizar un ejercicio exhaustivo ya que no se cuenta con el listado nominal completo, toda vez que es obligación de los representantes de parto el día de la conclusión de la jornada electoral hacer entrega del folleto al presidente de la casilla a fin de que este lo remita a la autoridad.

Situación, que a pesar de ello, al revisar las actas no existe una certeza plena para creer o suponer de que se tratan de la mismas personas de las cuales la autoridad hace mención en su resolución, aunado a ello, la autoridad no describe la metodología de estudio para saber como fue que llego a esa conclusión, subsanando así en muchos casos lo que la autoridad presupone en cuanto a uno o ambos apellidos, así como segundos nombres.



Lo anterior, deja en evidencia la transgresión a los principios constitucionales de legalidad, certeza y seguridad jurídica, aunado a la falta de fundamentación y motivación, por lo que la autoridad debió asentar la metodología de estudio y los elementos que utilizó para concluir y subsanar los nombres y así abordar la premisa que se trataban de personas autorizadas, cuando en las actas no coinciden los datos asentados; hecho que menoscaba el acceso a la justicia efectiva, por lo que en razón a su omisión es que la resolución ahora recurrida no se encuentra debidamente fundado y motivado, ni fue congruente y exhaustivo pues fue omiso en garantizar el acceso a la justicia.

PRUEBAS:

I.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente, en lo que favorezca a los intereses del suscrito.

II.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en su doble aspecto, en lo que favorezca a los intereses del suscrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente se solicita:

Primero.- Tenerme por presentado en Juicio de Revisión Constitucional, en el presente expediente.

Segundo.- En su oportunidad revocar el acto impugnado.

ATENTAMENTE

**LIC. HEVER QUEZADA FLORES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**